

TITULO SEXTO
Del parentesco y de los alimentos

divorcio, sin prejuzgar las consecuencias jurídicas y sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubieren rendido, aun cuando en ellas resultare probada la causa de divorcio (Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1980, t. II, p. 501).

El fin del divorcio es disolver el vínculo matrimonial, la muerte también extingue el vínculo, de manera que en tal caso ya no habría materia para la sentencia de divorcio. Tampoco el juicio produce ningún efecto entre los herederos quienes suceden como si el procedimiento no se hubiere iniciado.

I.B.S.

ARTÍCULO 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Cuando la sentencia de divorcio ha causado estado, el juez de lo familiar deberá remitir al juez del registro civil, ante quien se celebró el matrimonio, copia certificada de la sentencia pronunciada y del auto que la declara ejecutoriada, para que este funcionario proceda a levantar el acta de divorcio, a anotar el acta de matrimonio (a. 116) y a ordenar que se publique durante quince días en los estrados del juzgado un extracto de la sentencia pronunciada.

I.B.S.

TITULO SEXTO

Del parentesco y de los alimentos

CAPITULO I

Del parentesco

ARTÍCULO 292. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Con ello el legislador excluye otro tipo de relaciones que, desde el punto de vista religioso, eran consideradas como de parentesco, p.e., el compadrazgo y el padrino.

La determinación de la relación de parentesco es importante sobre todo por dos efectos: en la relación de la obligación alimenticia y la sucesión legítima, en ambos casos sólo las personas a quienes la ley reconoce como parientes, tienen derechos y obligaciones entre sí.

Existen otros casos en los que la relación de parentesco es relevante, p.e. la existencia de impedimentos para contraer nupcias entre ciertos parientes, pero las que citamos en el párrafo anterior son, desde nuestro punto de vista, las que tienen mayor relevancia tanto por lo que se refiere a la mera relación jurídica como por la problemática que encierra cada caso.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Este parentesco, definido limitativamente por el legislador, es un vínculo biológico cuyo origen es el hecho de la procreación. Decimos que el legislador limita en su definición a la consanguinidad ya que este vínculo existe no sólo entre quienes descienden de un mismo progenitor (hermanos) sino entre todas las personas que descienden unas de otras p.e. (padre-hijo, abuelo-nieto) o aquellos que descienden de un mismo tronco (tío-sobrino).

Las consecuencias jurídicas de este tipo de parentesco son varias y difieren, dependiendo del grado o línea de que se trate. En general podemos afirmar que las consecuencias son: el surgimiento de la obligación alimentaria; los derechos a la sucesión legítima; el establecimiento de la tutela legítima; impedimentos para realizar ciertos actos jurídicos entre parientes consanguíneos; la existencia de atenuantes y agravantes de responsabilidad tanto civil como penal; etc. La característica de estas consecuencias jurídicas es la reciprocidad de las mismas.

En particular, es importante señalar que la patria potestad y el derecho al nombre, surgen precisamente del parentesco en línea recta de primer grado, es decir entre padres e hijos.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Esta especie de parentesco, es una relación jurídica que surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Las líneas y grados que se establecen por este vínculo, son los mismos que para el parentesco por consanguinidad.

Debemos aclarar que esta relación sólo surge entre un cónyuge y los parientes del otro. Las dos familias no guardan entre sí ningún tipo de parentesco. El

marido y la mujer tampoco están unidos por una relación de parentesco por afinidad.

Las consecuencias jurídicas son en realidad limitadas. La más importante es, sin duda, el impedimento que existe para contraer matrimonio entre afines, particularmente en la línea recta ascendente.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Por su origen se le conoce también como parentesco por adopción pues el vínculo surge precisamente de esta institución. En México no existe la adopción plena, por tanto el parentesco sólo surge entre adoptante y adoptado, lo que significa que éste último no pasa a formar parte de la familia de aquél.

Las consecuencias jurídicas que surgen de este tipo de parentesco son las mismas que para la relación padre-hijo, con la única diferencia de que se trata de un vínculo que puede ser revocado y de que, como expresamos en el párrafo anterior, no se extiende a otros parientes del adoptante.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

“Grado de parentesco” es el número de generaciones que hay entre un pariente y otro y “línea” es el conjunto de generaciones. Existen dos tipos de líneas: la paterna y la materna, de tal suerte que todo individuo tiene diversos grados de parentesco tanto por línea paterna como por la materna. Sin embargo, puede darse el caso que se desconozca legalmente una de las dos, por lo general, la paterna. Los hermanos, p.e., pueden ser por ambas líneas o por una sola, en tal caso serían medios hermanos.

Determinar con precisión la línea y el grado tiene relevancia en casos de sucesión, tutela y alimentos.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta, es aquella que existe entre padres e hijos, abuelos y nietos; la transversal o colateral es la que se forma entre tíos y sobrinos, hermanos y primos. La primera puede ser ascendente o descendente y la segunda igual o desigual dependiendo de que los parientes tengan o no respecto al tronco común el mismo número de grados. En el caso de nuestro ejemplo: los hermanos son parientes en línea colateral igual y los sobrinos y tíos en línea colateral desigual.

El derecho reconoce efectos a la línea recta sin limitación de grados y a la colateral hasta el cuarto grado.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 298. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Los ascendientes de una persona son su padre, su abuelo, su bisabuelo, su tatarabuelo, etc. y descienden el hijo, el nieto, el bisnieto, el tataranieto, etc. Naturalmente una persona puede ser ascendente y descendiente respecto de dos personas distintas (p. e. padre de A, e hijo de B) todo dependerá de la relación que se trate de definir.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

De esta manera entre padres e hijos hay un grado, pues existe una sola generación; de abuelos a nietos, dos grados; de bisabuelos a bisnietos, tres y así sucesivamente. La otra forma que propone el legislador para contar los grados de esta línea es como sigue: de padre a hijo existen dos personas, quitando al progenitor (padre) quedará una, el parentesco es de un primer grado en esta relación; de abuelo a nieto, el parentesco es de segundo grado, porque suprimiendo el tronco común quedan dos personas, (padre e hijo).

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De esta manera los hermanos son parientes en segundo grado en línea transversal, pues de un hermano al otro encontramos tres personas de las cuales no se cuenta el padre, quedando así sólo dos; o se cuenta un escaño subiendo de un hijo al padre y otro bajando de éste al otro hijo. Entre los sobrinos y tíos existe un parentesco de tercer grado; un escalón del sobrino al padre de éste, el segundo de éste al abuelo y el tercero del abuelo al tío. Entre los llamados primos hermanos existen cuatro grados en línea transversal igual; los mismos grados existen entre el tío-abuelo y el sobrino-nieto pero la línea es transversal desigual.

A.E.P.D. y N.

CAPITULO II

De los alimentos

ARTÍCULO 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma en que el propio código establece.

Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico (Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 447 y ss.), porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.

La característica de reciprocidad a que este artículo se refiere, surge precisamente de la importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los deudores frente a las necesidades de aquél.

En este contexto es fácil comprender por qué quien está obligado frente a una persona a proporcionarle, en determinada etapa de su vida, los satisfactores

básicos de sus necesidades, en otro momento, cuando por su edad o circunstancias especiales, no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquél con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Por la propia naturaleza de este nexo es imposible que en un mismo momento dos personas sean entre sí acreedor y deudor; la reciprocidad a que se refiere el legislador necesariamente habla de la incapacidad de uno y de las posibilidades de otro, papeles de hoy que el día de mañana pueden cambiar. En esto estriba precisamente la reciprocidad pues no significa otra cosa que la correspondencia o trato igualitario ante condiciones similares entre dos sujetos.

A. E. P. D. y N.

ARTÍCULO 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Si bien la obligación alimentaria entre los cónyuges participa de las características generales de la misma, tiene además sus notas particulares que la distinguen de la obligación alimenticia derivada del parentesco.

En primer lugar forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio, de contribuir en los términos del a. 164 al sostenimiento de la familia; en segundo lugar forma parte también de la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer, ya que en caso de que uno de los dos esté imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia, el otro las asumirá íntegramente, y además ministraría alimentos a aquél; finalmente, entre los cónyuges, la obligación alimentaria se cumple directamente porque la comunidad de vida comprende necesariamente la recíproca dotación de lo que el otro cónyuge requiera puesto que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado.

El legislador dispone que, en determinadas circunstancias, esta obligación debe subsistir aun después de haberse roto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común ha terminado de hecho.

En 1983 se reformó este artículo para reconocer que la relación afectiva de los concubinos es igual a la de los cónyuges y, por tanto, si se satisfacen los requisitos establecidos en el a. 1635 del propio código tienen derecho a exigirse mutuamente alimentos como si estuvieran unidos en matrimonio.

Esta reforma da un paso necesario desde hace mucho tiempo al reconocer precisamente que uno de los fundamentos de la obligación alimentaria es el

afecto que existe o ha existido entre un varón y una mujer solteros que hacen vida marital independientemente de que hayan celebrado matrimonio o no entre sí.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar y el otro a través del pago de una pensión alimenticia en los términos del a. 309.

Tratándose de un hijo menor de edad, para exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de sus padres, sólo deberá probar su situación de hijo y su minoría de edad, no así para el hijo mayor de edad o emancipado quien deberá probar, además, que carece de medios económicos y por lo tanto que tiene necesidad de recibir alimentos.

El sostenimiento de la prole es responsabilidad de los progenitores, de ahí que recaiga en ellos, en primer término la obligación de alimentar a los hijos. Sin embargo, el legislador tomó providencias para aquellos casos en que esta obligación no pudiese ser cumplida por los padres. El legislador habla de falta o imposibilidad de los padres y el juzgador ha determinado que la imposibilidad debe ser física, es decir debe ser tal que impida a los padres por falta de bienes o de trabajo, obtener lo necesario para ministrar alimentos a su prole. La imposibilidad material, es decir aquella en que se encuentran los padres por impedimento físico, falta de salud, falta de bienes o carencia de trabajo, no es necesaria para exigir a los ascendientes de ulterior grado, el pago de alimentos.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

En razón de la reciprocidad a que alude el a. 301, los hijos y demás descendientes están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes en caso de que éstos tengan necesidad de recibirlos. Para hacer exigible esta obligación se deberá probar, pues, esa necesidad.

Para que la obligación recaiga en los descendientes a falta o por imposibilidad de los hijos, el juez aplica el mismo criterio que para el caso de los ascendientes en los términos del artículo anterior, por tanto, los comentarios hechos para aquel artículo son válidos también para éste.

A.E.P.D. y N

ARTÍCULO 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El fundamento de la obligación entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra en el sentido de la responsabilidad y la solidaridad que deben existir entre estos parientes. Cuando ese sentido no impulsa espontáneamente al deudor para cumplir, el derecho garantiza al acreedor alimentista obligando a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado a proporcionarle los satisfactores requeridos.

En relación a la interpretación de los términos "falta" o "imposibilidad" deben verse los comentarios hechos al a. 303.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

En tanto que para los ascendientes y descendientes la obligación subsiste mientras el acreedor esté en situación de necesitar los alimentos en los términos de este ordenamiento, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado quedan vinculados hasta la mayoría de edad del acreedor, a menos que se trate de un mayor de edad incapacitado, caso en el que la obligación subsistirá mientras dure la incapacitación.

La responsabilidad de estos parientes es temporal y subsiste durante la

minoridad del acreedor, por lo que al llegar éste a la mayoría de edad, cesa esta obligación a cargo de los colaterales.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 307. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

La obligación de dar alimentos entre el adoptante y el adoptado tiene su fundamento en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo. Una y otra son deberes ineludibles que se cumplen como si la relación fuera la de padre-hijo, pues es la naturaleza de la adopción crear un vínculo jurídico paterno-filial entre dos personas que tenga la misma fuerza que el vínculo consanguíneo.

En todo caso quien pretenda adoptar a una persona, deberá probar que tiene recursos suficientes para garantizar la subsistencia del adoptado como si se tratara de un hijo, en los términos del a. 390 fr. I. Por otra parte, la ingratitud del adoptado que puede mostrarse a través de su negativa de dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, es causa de revocación de la adopción según los aa. 405 fr. II y 406 fr. III.

En caso de ingratitud del adoptado hacia el adoptante, éste puede revocar la adopción. Consideramos que también puede exigir el aseguramiento de los alimentos por la propia naturaleza de la obligación. No pensamos que al revocarse la adopción desaparecen todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, incluyendo los alimentos, pues sería tanto como sancionar al acreedor alimentario por la ingratitud del deudor y liberar a éste de su deuda por el incumplimiento de un deber legal a su cargo.

Desde otro punto de vista, la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado priva a éste de los derechos que se derivan de este vínculo, pero no lo releva del cumplimiento de sus obligaciones en relación al adoptante.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humanas. De ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, a fin de que pueda no sólo subsistir, sino cumplir su destino cualquier ser humano.

Con esta idea el legislador, en este artículo, amplía el concepto vulgar de los alimentos, haciendo de ellos una obligación que permita el sustento a los acreedores alimentarios en los aspectos biológico, social e intelectual, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y, tratándose de menores, para su educación.

Cada uno de los elementos citados en este precepto: comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y educación para los menores, es indispensable para alcanzar los fines a que hacemos mención al inicio de nuestro comentario. Obviamente han de proporcionarse en los términos del a. 311.

Es conveniente aclarar, pese a que en ocasiones se ha interpretado restrictivamente este precepto, que la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, son elementos integrantes de la obligación alimentaria y que ésta subsiste hasta en tanto el acreedor requiera de los alimentos, independientemente de su edad o hasta que se dé alguno de los supuestos establecidos en el a. 320 para que cese la obligación.

El único elemento que se limita sólo temporalmente y forma parte de los alimentos —porque se limita a la minoría de edad del acreedor— es la educación; por lo tanto es falso que la obligación alimentaria cese automáticamente a la mayoría de edad.

El artículo que se comenta, interpretado en relación al a. 320 nos lleva a concluir que la mayoría de edad hace cesar la obligación de educar al acreedor alimentista que ha salido de la minoría de edad, pero no termina la obligación de proporcionarle alimentos, mientras los necesite.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 309. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

La obligación que existe entre los cónyuges y de padres a hijos, se cumple cuando la familia se encuentra integrada de forma natural, por la convivencia de los miembros de la familia en un mismo hogar.

Sin embargo, no siempre esta obligación puede ser cumplida en esa manera, sobre todo cuando se trata de parientes en ulteriores grados ya sea en la línea

recta o en la colateral. Es entonces cuando el deudor alimentario puede elegir entre asignar una pensión o incorporar al acreedor a su familia. Es evidente que en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, la obligación debe ser cumplida precisamente mediante el pago de una pensión monetaria y no en otra forma (ver a. 310).

La pensión a que se refiere este precepto es una cantidad de dinero que el deudor estipula para que sea entregado a los acreedores. A falta de esta estipulación será el juez quien fije su monto. La forma de hacerlo está señalada por el a. 311, pero ha de ser suficiente para que el acreedor alimentario pueda subsistir.

En caso de que el deudor opte por la incorporación y el acreedor se niegue a ello, éste deberá dar razones suficientes para fundamentar su negativa, a fin de que el juez esté en posibilidades de decidir sobre la mejor vía para no desproteger al necesitado, sin gravar excesivamente al deudor.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

La manera natural de cumplir la obligación alimentaria es la convivencia de acreedor y deudor en un mismo núcleo familiar, pues así la carga económica para el deudor es menor y el acreedor recibe los beneficios económicos y afectivos que van implícitos en el concepto jurídico de los alimentos.

Sin embargo, esta solución no siempre puede alcanzarse por diversas razones, algunas de ellas meramente humanas y extrajurídicas como la negativa del acreedor a que se hace mención en el artículo anterior, y otras cuyo peso está en la imposibilidad racional y jurídica de establecer esta convivencia; tal es el caso de los cónyuges divorciados o de los hijos que están bajo la custodia de uno solo de los padres por disposición judicial. En estos casos y en los demás análogos, el deudor deberá cumplir con su obligación necesariamente mediante la asignación de una pensión alimenticia.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático

mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

En este artículo se consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos. Es de elemental justicia establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor y a ello obedece el principio que se establece en este precepto.

En diciembre de 1983, fue adicionado este numeral para hacer imperativo el incremento automático a las pensiones alimenticias, fijadas por convenio o sentencia judicial. Esta adición resulta, desde nuestro punto de vista, inútil para efectos prácticos, pues en caso de negativa del deudor se deberá siempre recurrir a las instancias judiciales para obtener el incremento a la pensión; sin embargo, cumple una función educativa muy importante dado que al estar explicitada en una norma jurídica influye en el ánimo de los obligados, de tal suerte que un buen número optarán por el cumplimiento voluntario y realizarán los incrementos en la forma automática que la ley señala en vez de verse complicados por un litigio. Precisamente por esta función, el legislador determinó que en toda sentencia o convenio relativo a pensiones alimenticias deberán asentarse las prevenciones relativas a los incrementos contenidos en este precepto.

Desde nuestro punto de vista, la práctica establecida por la SCJN con anterioridad a estas reformas en el sentido de fijar los alimentos con base en porcentajes sobre las percepciones económicas de los deudores, es mucho más eficiente pues elimina totalmente la necesidad de nuevos juicios, ya sea para solicitar el incremento o la disminución de la pensión fijada. Con el señalamiento de un porcentaje los incrementos y decrementos son efectivamente automáticos y el principio de proporcionalidad se cumple con todo su rigor.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Normalmente frente a una persona existen varios individuos que deberían responsabilizarse del pago de los alimentos, tal es el caso, p.e., del padre y la madre y los cuatro abuelos por ambas líneas, si viven; tratándose de un anciano y dadas las características de la familia mexicana, es de esperarse que tenga

varios hijos y más nietos, así pues, entre todos ellos se repartirá el importe de lo que requiera el acreedor alimentario para su subsistencia.

El principio que se establece en este precepto es el de divisibilidad, es decir, que la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidades de soportar la carga económica que representa. Esta división no es en partes iguales ya que el principio de proporcionalidad establecido por el artículo anterior es aplicable tanto para un deudor como para varios, pues la deuda se repartirá entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

La división de que se habla en el artículo anterior no puede ser indiscriminada entre todos los que podrían estar obligados. De conformidad con lo establecido en los aa. 311 y 320, sólo se repartirá la deuda entre los que cuenten efectivamente con posibilidades para ello. En caso de que sólo uno estuviere en condiciones de soportar la carga económica en ése recaerá únicamente la obligación de procurar la manutención del acreedor alimentario.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Los alimentos son el apoyo material que una persona necesita para su subsistencia y le deben ser proporcionados por determinadas personas expresamente señaladas por la ley, sólo en tanto no esté capacitado para obtenerlos por sí mismo. Tratándose de los hijos incluyen todos los elementos que les permitan capacitarse para ello, pero no deben incluir el capital para el ejercicio del oficio, arte o profesión que hubieren elegido.

Es decir, los padres están obligados a mantener a los hijos hasta que éstos completen su educación y se capaciten para obtener sus propios recursos. Con esta capacitación que se les brinda deberán obtener los satisfactores necesarios para su propia manutención y, si así lo desean, el capital para el ejercicio libre de su oficio, arte o profesión.

Recordemos que los alimentos son una obligación que está encaminada a proporcionar los mínimos de bienestar que una persona requiere, en tanto está

en situación de ser protegida por los suyos, y no para proporcionarle los medios para obtener lucro ni para financiar negocios o empresas.

A. E. P. D. y N.

ARTÍCULO 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.—El acreedor alimentario;
- II.—El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.—El tutor;
- IV.—Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.—El Ministerio Público.

Como se observa, prácticamente cualquier persona puede, por sí misma o a través del MP, intervenir para asegurar el pago de alimentos al acreedor. Es decir, las personas señaladas en las frs. II, III y IV pueden acudir ante el juzgado para ejercitar la acción de aseguramiento; sin embargo, cualquier interesado puede acudir al MP a informarle del caso concreto y pedir su intervención.

La acción correspondiente se ejerce ante el juez de lo familiar, mediante el procedimiento especial establecido en el título decimosexto del CPC, especialmente en el a. 943 en donde se establece que tratándose de alimentos, el juez deberá fijar a solicitud del acreedor o su representante, una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio.

A. E. P. D. y N.

ARTÍCULO 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

El nombramiento del tutor interino supone que la acción de aseguramiento fue iniciada por alguna de las personas mencionadas en las fracciones que se citan y que por causa justificada no puede continuar atento al procedimiento, o que fue iniciado por el MP. También supone que el acreedor es un menor o incapaz y tiene exclusivamente por objeto, representar a éste en el juicio, aun frente a sus ascendientes (si es el caso), por tanto, la tutela sólo es para esos efectos y

concluirá al quedar asegurados los alimentos a satisfacción del juez y en los términos del artículo siguiente.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Como se expresó en el artículo anterior son dos cosas diferentes el aseguramiento de los alimentos y la pensión alimenticia. Por tanto, independientemente de que el deudor cumpla o haya cumplido regularmente con su obligación se puede solicitar el aseguramiento de su pago en los términos de este numeral; puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito, o cualquier otra forma de garantía siempre que ésta sea suficiente a juicio del juez.

En la práctica se ha establecido que por cantidad bastante se debe entender el equivalente a los alimentos de un año. Práctica que no deja de tener inconvenientes pues cada año, si se trata p.e. de una fianza —medio más recurrido para el aseguramiento— había que solicitar su renovación.

Este precepto fue recientemente reformado para adicionarle la última parte: “o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”. Con esta adición se simplifica considerablemente la solución de conflictos por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio, ya que las cuatro formas de garantía especificadas, resultan en la mayoría de los casos, demasiado gravosas para el deudor. Actualmente se puede garantizar mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor; para ello el juez deberá ordenarlo a quien debe hacer pagos al deudor alimentista para que practique el descuento.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 318. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

La tutela interina del acreedor alimentario incapacitado para representarlo en el juicio de alimentos, no difiere en naturaleza de la tutela ordinaria regulada en los aa. 449 a 617 de este código. Se trata únicamente de un caso de representación especial del incapacitado que está previsto en el propio a. 449.

El tutor interino deberá, para asegurar su manejo, otorgar garantía en alguna

de las formas previstas en el precepto 519 de este ordenamiento (hipoteca, prenda o fianza) y según las reglas y excepciones que se marcan en el capítulo respectivo que comprende del numeral citado hasta el 534.

Precisamente por ser un caso especial, el monto de la garantía se calculará en los términos de este artículo y no en los previstos por el capítulo que se menciona en el párrafo anterior.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Aparentemente este precepto encierra una contradicción con la responsabilidad que deben tener quienes ejercen la patria potestad (padres o abuelos) frente al menor en lo relativo a la prestación de alimentos. Sin embargo, los alimentos son una obligación que surge de la necesidad de una persona y las posibilidades de la otra en los términos que este capítulo señala; esta necesidad es independiente de la edad y así como los padres y ascendientes están obligados a suministrar los alimentos al hijo mayor de edad mientras no tenga recursos para sostenerse por sí mismo, tratándose de un menor con bienes, parte de ellos se puede destinar para proveer a sus necesidades.

Uno de los efectos de la patria potestad en relación con los bienes del menor sujeto a ella es precisamente que, tratándose de bienes que el hijo haya adquirido por cualquier título que no sea su propio trabajo, la mitad del usufructo corresponde a quienes ejercen la patria potestad (ver aa. 428 y 429). El legislador en este precepto, se refiere a esa porción: el deudor podrá disponer de la mitad que le corresponde para cumplir con su obligación, pero sólo de esa mitad; si ésta no fuere suficiente el resto deberá ser cubierto por el deudor con sus propios recursos.

No puede de ninguna manera completar con la mitad del usufructo que le corresponde al hijo y mucho menos disponer de la propiedad de los bienes.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 320. Cesa la obligación de dar alimentos:

I.—Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.—Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.—En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.—Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.—Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En este precepto el legislador señala cuáles son las causas por las que cada deudor, considerado en lo individual, deja de estar obligado frente al acreedor.

Así la fr. I, encuentra apoyo en la misma naturaleza de la obligación alimenticia conforme a la cual el deudor se obliga en la medida en que su responsabilidad económica le permite cumplir con esa obligación, por lo tanto si el que debe dar alimentos no tiene recursos económicos la obligación cesa para él, pero el derecho del alimentista subsiste frente a los demás obligados. La carga de la prueba recae sobre el deudor, y es éste quien debe demostrar su imposibilidad para cumplir.

En este caso el legislador sí fue explícito pues señala que la carencia de medios es el factor determinante, independientemente de la causa que provoca esa imposibilidad.

La fr. II se refiere a la situación del acreedor alimentista, toda vez que si éste tiene capacidad económica para proveer a su manutención, no hay causa de pedir (*causa petendi*) o cesa la obligación si el acreedor no tiene necesidad de recibir alimentos. Al respecto cabe aclarar que tanto los hijos como el cónyuge gozan de la presunción de necesitar los alimentos, independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así, desligarse de la obligación.

Habíamos expresado que la obligación alimentaria surge, desde el punto de vista moral, del concepto de solidaridad que nos constriñe a socorrer al necesitado y se espera que éste tenga hacia quien le ayude, respeto y consideración. El legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injuria u ocasiona daños graves a su deudor, privándolo del derecho para exigir alimentos de aquél. En general es una disposición justa; sin embargo, tratándose de la obligación de los ascendientes respecto de los descendientes, no debe cesar la obligación alimenticia a cargo de aquéllos, en razón de la falta de cabal discernimiento del menor y de que se incurre en actos de ingratitud e injurias o daños graves contra quien debe ministrar alimentos, el padre o la madre no debe ser liberado de una obligación por causa de una conducta que tal vez propició por falta de atención en la educación del menor.

Los mismos razonamientos son aplicables a la fr. IV, es muy justo y razonable

que el vicio y la vagancia sean causa de terminación de la obligación alimentaria; son sanciones válidas para aquellos que pretenden subsistir a costa del esfuerzo de los demás, sin demostrar un mínimo de responsabilidad para sí mismos, para con su familia o para con la comunidad. Lo único que volvemos a cuestionar es la amplitud de la causa, esta fracción, insistimos, igual que la anterior, no debe ser aplicable tratándose de padres-deudores respecto de sus hijos menores de edad.

La fr. V, es además un medio que el legislador pone a disposición de quienes deben otorgar los alimentos, y lo hacen en forma responsable, para mantener a su lado al acreedor alimentista a fin de hacer menos gravosa la carga en que consiste el cumplimiento de la obligación alimentaria.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

Las disposiciones sobre alimentos son normas de orden público, por ende son irrenunciabiles, en razón del interés y respeto que la sociedad tiene y muestra en el derecho a la vida de cada ser humano.

Cabe aclarar, sin embargo, que es irrenunciabile el derecho a recibirlos, es decir, que no puede haber renuncia o transacción respecto a los alimentos futuros. Por lo tanto sí puede haberlas respecto de los ya devengados en razón de que el acreedor pudo, de una forma u otra, satisfacer sus necesidades.

La segunda parte del precepto dispone: "ni puede ser objeto de transacción", y así prohíbe sujetar el ejercicio del derecho a recibir alimentos a limitaciones de cualquier naturaleza. Esto es, nadie puede disponer del derecho a percibir alimentos, aunque se puede pactar sobre su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir la obligación, etc.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Las disposiciones de este artículo, son claras y precisas. Nos permitimos resaltar dos aspectos que se encuentran implícitos:

a) Cuando sea necesario que el juzgador condene al deudor al pago de las pensiones caídas y de las deudas contraídas por los acreedores alimentistas para proveer a sus necesidades alimentarias, éstos en su demanda deberán solicitarlo así expresamente. De lo contrario es de suponerse que durante la ausencia del deudor o durante el tiempo que haya durado su negativa hasta el ejercicio de la acción, el deudor cumplió con esa obligación.

b) A estas deudas y a las pensiones caídas sí se puede renunciar o llegar a una transacción sobre ellas, toda vez que se trata del pago de alimentos en lo pasado y no de pagos futuros.

A.E.P.D. y N.

ARTÍCULO 323. El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Este precepto se refiere propiamente a los gastos del hogar que deben ser cubiertos por los cónyuges, según sus posibilidades como colaboración propia del matrimonio, pues ambos son responsables entre sí y frente a los hijos, de la subsistencia de la familia; de ahí que la obligación económica de ambos no se agote en el pago de alimentos, sino que abarque también todos los gastos domésticos.

Esta obligación subsiste a pesar de que uno de los cónyuges se separe del otro. Podrá ser obligado por el juez competente a cumplir en la misma proporción y forma que lo venía haciendo mientras ambos vivieron juntos.

En la sentencia, el juez deberá fijar el importe y porción, así como la forma de garantizar el pago de tales gastos futuros y las cantidades que, en los términos del artículo anterior, deban ser cubiertas por el deudor.

A.E.P.D. y N.